


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
<b>Fecha/hora gestión</b>	01/07/2025 14:52	<b>Fecha/hora resolución</b>	01/07/2025 17:16		
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001247		
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo				
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0001102599	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIOS PROFESIONALES EN LIMPIEZA PARA LA NUEVA SEDE DEL ÁREA, SEDE ANTIGUA Y LOS EBAIS DEL AREA DE SALUD CARRILLO				

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000411 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/04/2025 00:15	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I- Que mediante autos No. 8052025000000901y No. 8052025000000909 del 08 de mayo del 2025 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, a la Adjudicadora y a la empresa PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANONIMA. Dichas audiencias fueron atendidas mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante auto No. 8052025000001056 del 26 de mayo del 2025, se concedió audiencia especial a la Administración Licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000411 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA**

**I- HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

## **II- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

### **A-) Recurso de apelación presentado por la empresa CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA.**

En el caso bajo estudio se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102599 con el objeto de adquirir los servicios profesionales en limpieza para la nueva sede del área, sede antigua y los ebais del área de salud de Carrillo. En el contexto de la presente contratación, la Administración licitante procedió a adjudicar la única partida, correspondiente a la única línea, al consorcio "LIMPIEZA - MANAGEMENT".

En atención a lo expuesto, la empresa apelante interpone recurso de apelación contra el acto de adjudicación correspondiente a la partida n.º 1 del presente procedimiento de contratación. En relación con dicha partida, el resultado del sistema de evaluación aplicado reflejó las siguientes calificaciones: *CONSORCIO LIMPIEZA – MANAGEMENT, con una puntuación de 96,36 puntos; PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA - PASECO S.A., con 95,86 puntos; y CONSORCIO CORPORACIÓN GONZÁLEZ Y ASOCIADOS Y CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD, con 94,91 puntos.* (ver en SICOP: Expediente/ [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación).

En virtud de lo expuesto, para que la empresa apelante acredite su legitimación mediante un ejercicio de mejor derecho que viabilice la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, le corresponde demostrar que las ofertas presentadas por las empresas CONSORCIO LIMPIEZA - MANAGEMENT y PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA, las cuales obtuvieron calificaciones superiores en el proceso de evaluación, presentan vicios o incumplimientos que comprometan su admisibilidad o validez. Subsidiariamente, deberá acreditar que, de aplicarse correctamente la metodología de evaluación establecida, su oferta debió obtener una calificación superior, lo que le conferiría un derecho preferente frente a la adjudicataria.

Dentro del ejercicio expuesto, la empresa apelante CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA formula una serie de cuestionamientos dirigidos tanto contra la empresa adjudicataria como contra la oferente que obtuvo la segunda mejor calificación conforme al sistema de evaluación aplicado. Tales observaciones serán analizadas a continuación por este órgano contralor.

#### **i) Sobre el rango de tolerancia**

**Criterio de la División:** La empresa apelante cuestiona la aceptación de aquellas ofertas cuyos precios se encuentran por debajo del umbral mínimo de tolerancia previsto en el Pliego de Condiciones, lo cual, menciona el apelante que se configura un supuesto de precio ruinoso contrario a lo expresamente estipulado en dicho pliego.

El recurrente señala que CONSORCIO LIMPIEZA–MANAGEMENT cotizó ₡20.129.947,72, quedando ₡264.388,20 por debajo del límite inferior (₡20.394.335,92). Menciona que se permitió a los oferentes justificar sus precios ruinosos o excesivos mediante el Artículo 106 del RLGCP, el adjudicatario CONSORCIO LIMPIEZA–MANAGEMENT no respondió de forma amplia y detallada ni demostró con evidencia suficiente cómo su oferta no es ruinoso. Esto se considera una ventaja injusta frente a las ofertas que sí respetaron el rango.

Además, crítica el apelante que, si la Administración acepta una oferta ruinoso sin una justificación detallada y probada que garantice la calidad y eficiencia del servicio, se invalida el estudio de mercado y sus propios criterios internos. Asimismo, la apelante señala que la empresa adjudicataria se limitó a presentar un cuadro que contiene únicamente montos absolutos y porcentuales, sin aportar mayor detalle, lo cual dificulta la verificación objetiva de la razonabilidad de un precio que, en principio, aparenta ser ruinoso.

También menciona que la oferta de PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A& BS SOCIEDAD ANONIMA (₡20.234.956,53) también quedó por debajo del rango inferior en ₡159.379,39, lo que la convierte en otro precio ruinoso que incumple el pliego.

Por su parte, la empresa adjudicataria refuta la afirmación de que estar fuera del rango de tolerancia en los precios ofertados implica, señalando que el apelante confunde los términos "ruinosidad" y "razonabilidad de precio". La Adjudicataria argumenta que el rango de tolerancia es meramente un mecanismo orientador, y que el Artículo 106 del RLGCP autoriza a la administración a indagar las razones por las cuales una oferta se encuentra fuera de dicho rango, sin que esto conlleve una descalificación inmediata. Esta indagación, además, permite a la administración verificar la capacidad del oferente para cumplir sus obligaciones contractuales. En caso de persistir la duda, la LGCP en su Artículo 41 faculta a solicitar una línea de crédito o garantía adicional, situación que no fue necesaria para la empresa adjudicataria, ya que la justificación presentada fue satisfactoria.

Por otra parte, la empresa PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A & BS SOCIEDAD ANONIMA alega que la empresa apelante no demuestra su mejor derecho a la readjudicación. Asimismo menciona que, en caso de incumplimiento del adjudicatario actual, sería su representada la que tendría el mejor derecho, al estar en segundo lugar. Reitera que, si bien los rangos de tolerancia son una referencia para el análisis de precios, la administración puede investigar ofertas fuera de dicho rango para asegurar que no sean excesivas o ruinosas, dado que los precios de mercado fluctúan constantemente.

En cuanto a la Administración licitante, sostiene que la sola presentación de una oferta conlleva la manifestación tácita de voluntad por parte del oferente en el sentido de que los costos cotizados resultan suficientes para atender íntegramente las obligaciones derivadas de los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Respecto a los estudios de mercado, reconoce que los costos cotizados a menudo pueden ser excesivos, ya que los oferentes podrían no revelar el costo real o generar una especulación al alza en el mercado. Por ello, al realizar indagaciones, debe considerarse que las fuentes de estudio de mercado pueden estar sobredimensionadas en comparación con los costos reales ofertados en un concurso.

En este sentido, concluye la Administración que el apelante no tiene razón al considerar que la aplicación del Artículo 106 del RLGCP confiere una ventaja indebida a las ofertas fuera del rango de tolerancia. Menciona la Administración que la indagatoria es un recurso válido, amparado en los principios del valor por el dinero y la conservación de las ofertas, para determinar la admisibilidad de ofertas inicialmente consideradas ruinosas o excesivas

Ahora bien, este Despacho contralor, con base en lo observado en el estudio de razonabilidad de precios contenido en el oficio n.º DFC-ACC-0206-2025, de fecha 21 de febrero de 2025, constata que la Administración procedió a validar el rango de tolerancia respecto de los costos cotizados por los oferentes. En dicho contexto, y ante la presunción de que las ofertas presentadas por la empresa adjudicataria y por la empresa PASECO S.A. podían configurar precios ruinosos, la Administración dio curso a lo establecido en el artículo 106 del RLGCP, solicitando las respectivas justificaciones y, posteriormente, considerando satisfactorias las respuestas, resolvió aceptar tales ofertas. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/"CONSORCIO LIMPIEZA - MANAGEMENT "/Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Fecha de verificación: 24/02/2025 10:17/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida: DFC-ACC-0206-2025 A.S Carrillo 2024LY-2-2599AVC.pdf 995.85 KB).

En cuanto a lo manifestado por la empresa apelante, se observa que si bien alude a lo señalado por la Administración en el citado oficio, no desarrolla un análisis técnico o argumentativo dirigido específicamente a desvirtuar las justificaciones brindadas por las empresas mencionadas en el marco de la audiencia conferida conforme al artículo 106 del Reglamento citado.

En efecto, más allá de cuestionar de forma genérica las respuestas presentadas, no aporta un alegato con evidencia, que demuestre cómo a partir de la respuesta y el desglose de la mano de obra presentado por la Adjudicataria, resultaría incompatible con un precio razonable.

En igual sentido, no se aprecia un planteamiento que desacredite los elementos expuestos por la empresa PASECO S.A. en su respectiva respuesta a la audiencia prevista en el artículo 106 del Reglamento. En consecuencia, los alegatos formulados por la apelante se limitan a señalar que las justificaciones ofrecidas por ambas empresas no fueron suficientemente amplias o detalladas; sin embargo, no se acredita, mediante argumentos comprobables, que los precios ofertados configuren un supuesto de ruinosidad ni que la Administración haya incurrido en error al considerarlos razonables, luego de realizar la respectiva indagatoria del precio

En efecto, lo dispuesto en el artículo 106 del RLGCP no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con lo previsto en el artículo 44, inciso b), del mismo cuerpo normativo, el cual establece lo siguiente: *"Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: [...] / b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado."*

Sobre la aplicación de dicha norma, en la resolución R-DCP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero del 2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: *"Así las cosas, queda claro que el ordenamiento jurídico propiamente el inciso b) del artículo 44 del RLGCP, habilita a las entidades licitantes a justificar mediante acto motivado la razonabilidad de un precio que se encuentre fuera de las bandas que por disposición del inciso a) del artículo 44 del RLGCP, deben estar previstas en el pliego, tal y como consta en el caso demérito en la cláusula 1.5.4 del presente pliego de condiciones. En virtud de dicha habilitación normativa no podría entenderse que la emisión de un acto motivado para justificar la razonabilidad de un precio que se encuentre fuera de las bandas dispuestas en un pliego de condiciones, implique una lesión al principio de igualdad. Resultando de interés destacar que el inciso b) del artículo 44 del RLGCP, no establece una regulación que limite los alcances de dicha motivación. Además, debe indicarse que el numeral 44 del RLGCP, tampoco establece un límite específico al rango de tolerancia sino que dicha determinación la realiza la Administración, lo cual en el caso de mérito dispuesto como un +-15% pero ello no obsta para que la Administración como fue expuesto supra justifique mediante acto motivado un precio que se encuentre fuera de la banda dispuesta en el pliego de condiciones."*

En consecuencia, el hecho de que la parte apelante considere insuficiente la justificación del precio ofertado por la empresa adjudicataria, así como lo expuesto por la empresa PASECO S.A., o bien alegue la existencia de un vicio sustancial en los estudios de razonabilidad de precios efectuados por la Administración, no resulta suficiente para sustentar su pretensión. Ello por cuanto, mediante el oficio n.º DFC-ACC-0206-2025, la Administración consideró que los precios inicialmente ofertados por ambas empresas se ajustaban a los parámetros de razonabilidad exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44, inciso b), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por tanto, al no haberse acreditado por parte del apelante argumentos que desvirtúen las conclusiones administrativas ni se haya evidenciado un vicio en la valoración efectuada por la Administración, se concluye que el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano** en este extremo.

## ii) Sobre la Base mínima Contributiva

**Criterio de la División:** La empresa apelante cuestiona que, las ofertas presentadas por dos empresas, "Consortio de Limpieza-Management" y "PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&S SOCIEDAD ANONIMA, incumplen con las regulaciones de la CCSS relativas a la Base Mínima Contributiva (BMC).

Señala que ninguna de las empresas presupuestó la BMC ni presentó evidencia de contratos en la zona que justificaran la exención del cobro automático de dichas bases. La CCSS establece montos específicos para el periodo 2025: \$341,227.00 para el seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM) y \$319,384.00 para Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), los cuales son ajustados automáticamente con cada aumento salarial.

Asimismo menciona que las empresas mencionadas no aplicaron la BMC, lo cual se considera un riesgo para la sostenibilidad operacional de sus negocios y presupuestaron por debajo de la banda mínima de tolerancia. Adicionalmente, no cumplen con la ley actual de la CCSS en cuanto a los ajustes de cargas sociales para los aportes de SEM e IVM. Destaca que, como mínimo, se debía aportar un monto de \$172,528.64 en la Base Mínima. En conclusión, indica que las ofertas adjudicataria y de la empresa PASECO no aplican correctamente los rubros de SEM e IVM según la normativa de la CCSS para la BMC

Por su parte, la empresa adjudicataria menciona que el apelante alega una diferencia de \$172,528.64 en la BMC. Considera que dicho argumento y cálculo carece de fundamentación, ya que el Informe del Contador Público Autorizado (CPA) no incluye la metodología de cálculo, ni detalla cómo se llegó a dicho monto, limitándose a presentar imágenes sin justificar la procedencia del valor. Por consiguiente, la prueba aportada se considera impertinente y no aplicable a la empresa defendida ni a la oferta en segundo lugar (PASECO).

Asimismo, sostiene que el recurrente intenta reabrir un debate ya superado y sobre el cual la CGR ha manifestado su posición basándose en la propia interpretación de la CCSS, que la Base Mínima Contributiva es facultativa y no obligatoria. La normativa que rige la BMC se enfoca en los

ingresos totales del trabajador y no en cada contrato individualmente.

A su vez, la Administración licitante señala que, si bien el costo de las diferencias salariales para alcanzar los límites mínimos de cotización de IVM y SEM es de carácter obligatorio y será exigido de oficio por la CCSS, la decisión de cómo trasladar este costo a la administración contratante es facultativa para el empleador. Menciona que existen dos vías principales: incluir este costo en los gastos de personal como parte de la cotización de la oferta, o asignar al trabajador con salario inferior a otro puesto para que alcance el mínimo de cotización, ya sea total o parcialmente.

Asimismo, agrega la Administración que aplicar la BMC como criterio de exclusión en una licitación podría atentar contra la libre competencia y la libertad de decisión del oferente sobre sus recursos. El hecho de incluir o no la BMC en la cotización no exime al empleador de su cumplimiento, convirtiéndose en una estrategia empresarial. Esto permite cumplir con la Seguridad Social ya sea asumiendo lo correspondiente del costo patronal y obrero en la oferta, completar al trabajador la jornada y de esta forma el mismo obrero asuma la carga de los seguros.

En virtud de lo anterior, la Administración licitante menciona que, aunque el ajuste de la BMC es obligatorio y su aplicación es de oficio por el ente recaudador, su representación en la oferta es una potestad del oferente. La omisión de la BMC en la propuesta no implica un incumplimiento, ya que el oferente puede optar por otras formas de asegurar el cumplimiento mediante la designación de trabajadores en otros proyectos. En consecuencia, indica la Administración que la aplicación de la BMC no debe ser un factor de exclusión para una oferta, y la legislación actual exige un análisis de razonabilidad global de la propuesta, imposibilitando la aplicación individualizada de componentes de la mano de obra.

Previo a entrar en el análisis de fondo del recurso interpuesto, este órgano contralor considera necesario referirse, de manera preliminar, al tema de la fundamentación que debe revestir toda acción recursiva. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración del argumento del recurrente, consiste en el deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas.

En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece lo siguiente: *"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: *"(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será v*

En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos y que de esa prueba se pueda constatar el sustento, ya que les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas débiles para respaldar su defensa.

Asimismo, este despacho contralor ha indicado que la BMC tiene un impacto significativo en los contratos públicos, ya que se relaciona con la seguridad social y el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales. La BMC constituye el ingreso mínimo de referencia sobre el cual se calculan las cuotas para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y Enfermedad y Maternidad (SEM) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). En caso de que el salario de un trabajador no alcance este mínimo, se deben realizar ajustes en las cargas sociales, considerando la diferencia entre el salario devengado y el ingreso mínimo de referencia. De esta manera, las empresas están obligadas a cumplir con la seguridad social, aunque no están obligadas a incluir el costo de la BMC en su oferta. Esto implica que deben asegurar la cobertura de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y Enfermedad y Maternidad (SEM) para sus trabajadores, pero pueden optar por diferentes métodos debido a la flexibilidad otorgada a las empresas para gestionar sus costos y cumplir con sus obligaciones laborales. Lo fundamental es que se garantice la protección social de los trabajadores y la estabilidad del sistema de seguridad social.

Considerando lo anterior, todo recurrente tiene el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, siendo la empresa apelante la que ostenta la carga de la prueba. Sin embargo, el apelante se limita a señalar presuntos incumplimientos en los cálculos de la base mínima contributiva. Aunque el apelante presenta una serie de cálculos en su recurso y en su prueba del Informe del Contador Público Autorizado (CPA), estos carecen de fuentes que permitan replicarlos y comprender plenamente la información suministrada, demostrando así el incumplimiento por parte de los adjudicatarios. No se proporciona una explicación detallada de los cálculos realizados, lo cual deja la interpretación a este despacho contralor.

Por tanto, el recurrente no ha demostrado que su forma de cálculo y los criterios utilizados para establecer el costo de su oferta deban aplicarse a todos los oferentes, es decir, que sea obligatorio incluir la BMC conforme a su metodología. Además, se debe recordar al apelante que no es obligatorio incluir la BMC en la oferta. El patrono tiene la opción de incorporar esta carga en sus costos de mano de obra como parte de su cotización, o de asignar al trabajador a otro puesto de trabajo con el fin de que su salario alcance el mínimo de cotización, ya sea total o parcialmente, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de la seguridad social.

Según lo mencionado anteriormente, este Despacho considera que lo procedente es rechazar de plano el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación y, en consecuencia, no demostrar su elegibilidad, que le otorgue un mejor derecho a la adjudicación. En virtud de lo señalado, este órgano contralor estima que el recurso de apelación interpuesto debe ser **rechazado de plano**, conforme a lo dispuesto en el artículo 266, inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/07/2025 14:56	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/07/2025 15:55	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/07/2025 17:16	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01185-2025	<b>Fecha notificación</b>	01/07/2025 17:39